

vicios aéreos convenidos, al menos treinta días antes del comienzo de dichas operaciones.

6. La empresa aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a realizar vuelos exclusivos de carga desde puntos situados en sus respectivos territorios, vía puntos intermedios a puntos situados en territorio de la otra Parte Contratante y a puntos más allá con plenos derechos de tráfico.

7. En la operación de los servicios convenidos la empresa aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a realizar, en cualquier punto de la ruta, cambios de la aeronave utilizada por otra u otras aeronaves, siempre que la capacidad total de las aeronaves que operen más allá del punto en que se lleve a cabo el cambio de calibre este relacionado con la de la aeronave inicial y se programe en conexión directa con la misma con el fin de asegurar una verdadera y genuina continuación de los servicios.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 30 de octubre de 1992, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de diciembre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28828 REAL DECRETO 1511/1992, de 11 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos administrativos y económicos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Hasta 1985 los juegos y apuestas del Estado se comercializaban a través de dos redes diferenciadas, una distribuidora de Lotería Nacional y dependiente del Servicio Nacional de Loterías, y otra expendedorora de la quiniela de fútbol, competencia del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Con la fusión de ambas entidades en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, se produjo una concentración de despachos en numerosas zonas que pasaron a comercializar conjuntamente tanto la Lotería Primitiva como, posteriormente, el Bono-Loto. Esta concentración originó, con frecuencia, la existencia de despachos separados por escasos metros e, incluso, contiguos.

Por otra parte, se han producido desde dicha fecha cambios importantes en la configuración comercial de las ciudades y municipios, debido, fundamentalmente, a variaciones demográficas en los mismos.

Todo ello hace necesario, por razones comerciales de optimización y racionalización, que puedan autorizarse traslados de las Administraciones de Loterías y demás puntos de venta de la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, no solamente en el mismo municipio, sino a otros lugares del territorio nacional.

Además, la mejora de las comunicaciones facilita la residencia de los titulares en localidades distintas a las de su punto de venta, sin que ello suponga menoscabo alguno para el ejercicio de sus funciones, por lo que se considera conveniente eliminar dicha exigencia.

Hay que añadir que la gestión conjunta por el Organismo de todos los juegos del Estado, hace conveniente una regulación homogénea del sistema de transferencias al Tesoro de los beneficios obtenidos por cada juego y la contribución de todos ellos al fondo de maniobra para garantizar los premios.

Por último, con objeto de facilitar la acomodación de la impresión de los billetes de Lotería Nacional a los medios técnicos actuales, es conveniente simplificar los requisitos a incluir en los mismos, asegurando en todo caso que en ellos consten los elementos imprescindibles para garantizar su identificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Traslados de los puntos de venta integrados en la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

1. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar, mediante procedimiento administrativo instruido al efecto, el traslado dentro del mismo o a distinto municipio, de las Administraciones de Lotería Nacional y de los establecimientos receptores integrales de su red, siempre que ello suponga una sensible mejora del emplazamiento comercial.

En el caso de concurrencia de solicitudes de traslado para la misma localidad o zona, se valorarán aquéllas mediante la utilización de criterios objetivos, entre los que figurarán esencialmente el interés comercial del local propuesto, las distancias a otros puntos de venta, la saturación de los mismos en el municipio objeto de la solicitud y la antigüedad en el ejercicio de la función.

Las solicitudes de traslado dentro del mismo municipio se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y las de traslado a distinto municipio en el «Boletín Oficial del Estado», con objeto de que los interesados afectados por el traslado, en el plazo de quince días a partir de su publicación, puedan formular ante el Organismo cualquier alegación que estimen oportuna.

Los procedimientos de traslado de puntos de venta a que se refieren los párrafos anteriores, serán resueltos en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes de traslado de no recaer resolución expresa en dicho plazo. Las resoluciones expresas o presuntas pondrán fin a la vía administrativa.

2. A los restantes puntos de venta de la red comercial del Organismo, les seguirá siendo de aplicación en esta materia lo dispuesto en las «Normas de Establecimientos Receptores de Boletos», aprobadas por el Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas el 17 de julio de 1980.

Artículo 2. *Residencia de los titulares de las Administraciones de Loterías y establecimientos receptores.*

Los titulares de Administraciones de Lotería Nacional o establecimientos receptores residirán en la localidad de su destino o en otra cercana a la misma, siempre que esto no suponga menoscabo alguno en el ejercicio de sus funciones. En este supuesto será preceptiva la autorización del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, autorización que podrá entenderse concedida de no expresarse lo contrario en el plazo de tres meses desde la recepción de la oportuna petición de autorización.

Concedida expresa o presuntamente la autorización de cambio de residencia, la misma podrá ser revocada,

mediante la tramitación del oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, si se comprueba que la no residencia ocasiona un claro perjuicio a la gestión de su actividad comercial.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de autorización o revocación de la misma a que se refieren los párrafos anteriores pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 3. Transferencia al Tesoro de los beneficios de los juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Con periodicidad mensual como máximo, se efectuará una transferencia al Tesoro de la liquidación provisional de los beneficios de los juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, una vez deducidos los gastos de Administración necesarios para la obtención de los mismos.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, deben exceptuarse las transferencias a las Instituciones que las disposiciones vigentes autorizan por sorteos finalistas o por la distribución de los ingresos de las Apuestas Deportivas.

Anualmente, elaborada la cuenta de explotación por juegos, se efectuará una transferencia complementaria al Tesoro, en su caso, previa dotación del fondo de manobra necesario para garantizar el pago de los premios y el funcionamiento del Organismo.

Artículo 4. Requisitos mínimos formales de los billetes de la Lotería Nacional.

Las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional deberán incluir como mínimo los siguientes extremos: Número, serie o fracción en su caso, cantidad jugada, fechas de los sorteos en los que se participa, fecha de caducidad y elemento identificativo de la Administración expendedora.

El programa de premios de cada sorteo, además de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», deberá exponerse en las Administraciones de Lotería Nacional antes de la celebración de los citados sorteos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.^a Párrafo primero del artículo 12 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio.

2.^a Párrafo tres del artículo 7 de la Instrucción General de Loterías, redactado conforme al Real Decreto 3389/1981, de 29 de diciembre.

3.^a En general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El artículo 259 de la Instrucción General de Loterías, aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, se entenderá modificado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
en funciones,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

28829 RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan algunos criterios a aplicar para la valoración y el registro contable del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, con el ánimo de profundizar la integración de Canarias en las políticas fiscales de la Comunidad Económica Europea, creó el Impuesto General Indirecto Canario, con el fin de «racionalizar, simplificar y unificar la actual imposición indirecta» la cual se concretaba en las siguientes figuras tributarias:

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas
y
Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Dada la próxima entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario, prevista para el 1 de enero de 1993 de acuerdo con el Real Decreto-ley 5/1991, de 20 de diciembre, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, procede a dictar la presente Resolución con objeto de desarrollar las normas de valoración y registro contable contenidas en el citado texto, para lograr el adecuado tratamiento del Impuesto General Indirecto Canario en las cuentas anuales de las empresas a las que resulte aplicable.

Así pues, el nuevo tributo se configura como un impuesto estatal de naturaleza indirecta que grava los factores incorporados en cada fase de producción, siendo el hecho imponible la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas dentro de su ámbito espacial, establecido éste para las operaciones realizadas en las islas Canarias, incluyendo las importaciones de bienes en dicho territorio.

Igual que el Impuesto sobre el Valor Añadido, este Impuesto se caracteriza por su neutralidad económica, lo que condiciona que su registro contable se realice de forma que se consiga una información adecuada en las cuentas anuales, que represente la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera de las empresas, libre de cualquier interferencia de tipo fiscal.

Dentro de las diferencias más relevantes entre este Tributo y el Impuesto sobre el Valor Añadido, se pueden señalar entre otras, la no sujeción al Impuesto de las operaciones de autoconsumo, así como las exenciones en la fase minorista y las operaciones realizadas por sujetos pasivos del Tributo, personas físicas, cuyo volumen de operaciones en el año anterior no supere los 3.000.000 de pesetas, siendo esta última cantidad revisable cada año en función del índice de precios al consumo.

El esquema de funcionamiento del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en síntesis, es muy similar al Impuesto sobre el Valor Añadido. Así pues, se produce el devengo de cuotas soportadas en las importaciones, entregas de bienes y prestaciones de servicios que reciban los sujetos pasivos, representando el denominado IGIC soportado, que si cumple una serie de condiciones exigidas por la normativa tendrá carácter deducible de las cuotas del citado Impuesto que se repercutan en las entregas o prestaciones de servicios, es decir, el IGIC repercutido. La diferencia, para cada período de liquidación entre el IGIC repercutido y el IGIC soportado representa la cantidad a ingresar o a devolver por la Hacienda Pública.